Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. E. DE S. M. DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "A., E. M. c/ A. E. DE S. M. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO) s/ RECURSO DE QUEJA"**, **Expte. Nro. 306/2011.**

A fs. 37/40vta., la A. E. de S. M. a través de apoderado interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 27 de julio de 2011 que en copia obra agregada a fs. 36 de estos actuados, en cuanto desestimó el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 29/31 contra el despacho favorable de la medida cautelar de fs. 24, con fundamentos en los arts. 200, 243inc. 1 y 244 inc. 3 del CPr.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la providencia apelada (fs. 24) de las actuaciones previas (fs. 22/23), del recurso interpuesto (fs. 29/31vta) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 36.

Asimismo del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y el art. 135 del CPr., surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que hizo lugar a la solicitud de embargo preventivo sobre cuentas de la aquí recurrente formulado por la actora con fundamento en el art. 214 inc. 3 del CPr.

La quejosa interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el embargo decretado con fundamento en la existencia de una anterior medida cautelar obtenida por la propia actora

contra otro de los codemandados y condenados solidariamente. Entiende que esa duplicación de medidas cautelares a favor de la actora redunda en prejuicio y lesión del patrimonio de su mandante. Solicitó en forma subsidiaria, en caso de no proceder el levantamiento solicitado la citación de la Compañía Aseguradora HSBC LA Buenos Aires S.A. a fin de que mantenga indemne el patrimonio de su representada.

El a quo entendió ausente el agravio pretendido y rechazó ambos recursos.

Se agravia la quejosa porque considera irregular la denegatoria de la apelación en subsidio, porque el art. 200 del ritual, no da espacio para el arbitrio jurisdiccional, admitida la medida cautelar el juez debe conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Señala que la denegatoria afecta gravemente la garantía constitucional del debido proceso adjetivo y defensa en juicio. Aclaró que respecto el rechazo de la citación de la aseguradora, articuló recurso de apelación independiente.

Corresponde entonces, analizar si la apelación deducida en subsidio ha sido mal denegada. Sabido es que la denegatoria del recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de término, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias que debe analizar este Cuerpo a los fines de efectuar el control de la decisión del a quo.

Desde tal punto de partida, en la especie, no se advierte, que la decisión impugnada, le cause gravamen de insusceptibles reparación posterior que justifique el recurso.

Es criterio de éste Tribunal que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función

de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

Sabido es que el efecto esencial de la solidaridad, derivado de la particular estructura que asumen los vínculos jurídicos, es el derecho de persecución por el todo. El acreedor tiene amplio derecho a reclamar de cualquiera de los deudores el cumplimiento integro de la prestación, pudiendo proceder contra ellos simultanea o sucesivamente (art. 705 del C. Civil).

Conforme tal facultad, pude dirigir su acción solamente contra alguno de los codeudores sin necesidad de demandar a los demás.

Teniendo en cuenta ello y que en el caso, tratándose de dos medidas cautelares, esto es, asegurativas del cumplimiento de la sentencia, no mediando aun ejecución de la misma, no se advierte agravio o gravamen de insusceptible reparación ulterior que justifique la procedencia del recurso.

A mayor argumento, se señala, que el acreedor no podrá cobrarles a todos, por lo que la extinción obligacional practicada por cualquiera de los obligados al pago, importará la extinción de la obligación y dará curso a la cuestión de las acciones de regreso. Y aun más, si percibiese más de un pago integro de diferentes deudores procedería la repetición de lo pagado sin causa (art. 792 del C.Civ), sin perjuicio de la responsabilidad penal pertinente (Cfme. Ramon D. Pizarro en glosa al art. 705 en “Cod. Civil…” Dir. por Bueres, Coord. Poro Highton, Ed. Hammurabi, Bs.As. 1998 T. 2ª p. 680).

Desde otro punto de vista, ha de señalarse que no es procedente la aplicación mecánica de la norma del art. 200 del CPr., que pretende el recurrente, pues siempre, la admisibilidad de todo recurso está condicionado a la existencia de gravamen (art. 243 inc. 1 y 244 inc. 3 del

CPr.).

Por ello, y quedando a salvo la apelación que en forma independiente, dice el quejoso haber deducido contra la falta de citación de la aseguradora, se concluye que la apelación ha sido bien denegada.

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, resulta que la providencia de fs. 24 no genera agravio alguno, correspondiendo el rechazo de la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B,** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 37/40vta.

2)Regístrese, notifíquese y archívese.